Trelew, abril de 2009.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 148/150 esta Cámara dictó el fallo registrado bajo el número 12/2009, por el cual quedó confirmada la sentencia de fojas 118/119 en cuanto fuera materia de agravios.----------

---

Contra ella opuso la demandada recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.) . ----------

---A fojas 163 el recurrente ingresó puntualmente en exponer la razón de sus agravios.-----2.- Agravios-Sentencia-Impugnación.- ----------

--- a.- A fojas 164 (quinto ap.) insistió el casacionista en los mismos agravios que expuso en la instancia anterior (fs. 134-III), es decir, en pretender “que se le de un plazo prudencial para mudar la antena de telecomunicaciones móviles asegurando la prestación ininterrumpida del servicio que presta”. De allí en más efectuó consideraciones acerca de cómo debieron ser interpretadas cláusulas contractuales (fs. 165, octavo ap. y ss), para terminar subrayando “la imposibilidad aún hoy de contar con un predio para emplazar su antena (y) prestar el servicio público que brinda” (fs. 166, anteúltimo ap.). ----------

---

---b.- A la primera cuestión acerca de si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo que : **1)** No podía dejar de señalar que los tres presuntos agravios introducidos no son tales, puesto que no implican una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino la introducción encubierta de aspectos extrajurídicos que carecen de relación sustancial verificable con la cuestión *sub lite*. Ello no fue óbice sin embargo para considerar que**: a)** de seguirse los criterios de la apelante, T. A. o cualquiera otra de las prestadoras de un servicio esencial no podrían ser desalojadas de un inmueble, por más que carezcan de título para permanecer en él; **b)** el argumento que ensaya la apelante sobre la insuficiencia de los diez días para la desocupación es falaz. Es que, la accionada manifestó a fs. 97/100vta. que el plazo de diez días era insuficiente para el retiro de la antena, con fecha 26 de Mayo de 2008, sin que al contestar la demanda haya demostrado la existencia de razones sustanciales para el mantenimiento de la situación de ocupación suya. Dicho en palabras llanas, quien al contestar la demanda no pudo justificar su derecho a la permanencia en la ocupación, desde entonces hasta aquí –sin cuestionar sustancialmente la sentencia de grado- alegando la misma cuestión de hecho –la insuficiencia del plazo- ha consumido ya ocho meses sin retirar la antena y sigue todavía reiterando que el plazo de diez días es insuficiente; **c)** La propia incuria del recurrente y su falta de previsión han hecho que durante estos largos meses de tramitación judicial no anticipara la posibilidad de este desenlace, perfectamente previsible dado lo actuado en la causa y la falta de apoyatura sustancial de sus alegaciones (en igual sentido, fs. 149 vta., séptimo ap., segundo voto); **d)** en lo que atañe a la posibilidad de tener que interrumpir la prestación del servicio de telefonía, claro está que si ello sucediera, la eventual responsabilidad

por las consecuencias perniciosas habría de recaer total y exclusivamente sobre la empresa demandada, en razón del mismo motivo, esto es, no haber tomado oportunamente las previsiones necesarias para evitarlo (fs. 149 vta., anteúltimo ap., segundo voto); **e)** sobre la base de la renunciabilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial, no pueden invocarse agravios de orden constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente; **f)** El recurrente que esgrime y mantiene su invocación del caso federal no ha justificado en absoluto en qué tratativas insumió los ocho meses desde que contestara la demanda hasta ahora, para continuar manifestando que no le alcanzan los días del plazo que se le concediera. Su conducta discrecional en el intermedio del pleito le impide alegar ahora derechos constitucionales vulnerado; **g)**: la apelante alega la interrupción del servicio que presta a consecuencia de esta sentencia, sin haber acreditado que no le es posible mudar en el ínterin la antena a otra locación. Cabe recordar que, al contestar la demanda, la accionada solicitó un plazo de ciento ochenta días para mudar la antena, plazo que se encuentra ampliamente vencido; **h)** la accionada detenta la tenencia de este espacio desde el año 1997 y ya desde 2005 al menos venía estando anoticiada de la posibilidad de tener que mudar la antena, como se evidencia en la remisión de la nota 188/05 que ella misma esgrime a fs. 99vta. donde ésta ya requería un plazo de ciento ochenta días para trasladarla; **i)** nos hallamos ante una tentativa inidónea de renovar cada cierta cantidad de tiempo los mismos argumentos, como si el tiempo no transcurriera, y como si la situación de imposibilidad no obedeciera a la propia actuación de la demandada que, al parecer, ha dejado correr el tiempo sin buscar soluciones alternativas a mantener la antena en el lugar que está.----------

---3.- Sintetizando: faltó impugnar los considerandos expuestos que fueron eje del fallo. Volvió el recurrente a reiterar agravios que ya había planteado en la anterior instancia reeditando así argumentos vertidos frente al *a quo* y pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia Provincial en una suerte de tercera instancia, técnica ésta que ya en más de una oportunidad ha resuelto el Alto Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Finalmente, dio por reproducidos agravios ya desplegados en la instancia precedente (fs. 167) sin tener en cuenta que resulta por demás incorrecta la remisión para fundar la casación, a los agravios vertidos al apelar, atento al claro dispositivo del autoabastecimiento del recurso, del carácter autónomo del remedio intentado (S.I.C. 209/93-CANE, Sala Única). ----------

---Por otro lado, también faltó indicar de modo concreto cuál era la norma que la demandada estimaba infringida al ser dictada la sentencia en la dirección que se hizo, requisito éste emergente del texto del artículo 289 inciso “a” del Código ritual. Resulta coherente tal exigencia legal en vista que el déficit denunciado en casación es arbitrariedad, especie de violación de la ley. ----------

---No satisface el cumplimiento de tal requisito la mención aislada de presunta violación de la Constitución Nacional (fs. 168, primer ap.), por no expresarse en forma concreta los fundamentos que demostrarían la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…,

Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619 CANE). ----------
----------4.- Debe tenerse en cuenta que el examen de admisibilidad que impone el código de rito es una exigencia de ineludible consideración. Ello así porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07 – SIC 52/08 "A"CANE). ----------
----------5.- No hallándose cumplidos en el *sub iudice*, pues, todos los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte concursada (art. 290 C.P.C.C.). -

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 12/2009 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ---------
---

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). --

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA